



PROMOVENTES: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **101/2015**, promovida por la Procuradora General de la República, y sus acumuladas **102/2015** y **105/2015**, promovidas respectivamente por los Presidentes de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; turnadas conforme a los autos de radicación de cinco y seis de octubre de los mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, seis de octubre de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de cinco y seis de octubre de dos mitorince, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad 101/2015, promovida por Arely Gómez González, Procuradora General de la República, en la cual impugna la invalidez de los "... artículos 33, 35 y 131, fracciones II y VII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro (Ley de Derechos Humanos) publicada en el periódico oficial de la entidad 'La Sombra de Arteaga' el 3 de septiembre de 2015.",

B) Acción de inconstitucionalidad 102/2015, promovida por Miguel Nava Alvarado, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, mediante la cual solicita la declaración de invalidez de la "Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el 3 de septiembre de 2015.", y

C) Acción de inconstitucionalidad 105/2015, promovida por por Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual solicita la declaración de invalidez de "Los artículos 5, 28, fracción X, 30, tercer párrafo, 33, 35, 48, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, y 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el día tres de septiembre de dos mil quince."

Atento a lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan¹ y **se**

¹ De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad **101/2015**. De conformidad con la copia certificada del nombramiento de Arely Gómez González como Procuradora General de la República, expedido el tres de marzo de dos mil quince por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad **102/2015**. De conformidad con el decreto expedido por Quincuagésima Sexta Legislatura de Querétaro de diez de febrero de dos mil doce, por el cual se designa a Miguel Nava Alvarado, como Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; así como, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, que establece lo siguiente:

Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Defensoría; [...].

Acción de inconstitucionalidad 105/2015. De conformidad con la copia certificada ante Notario Público del oficio DGPL-1P3A.-4858 expedido el trece de noviembre de dos mil catorce por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en el cual se da a conocer la designación de Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte del Pleno de dicho órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015, Y SUS ACUMULADAS, 102/2015 Y 105/2015

admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c)², anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio³ del Decreto de reforma respectivo y, g)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁵, 11, párrafo primero⁶, en relación

legislativo, y en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (.)
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitució y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]
- ² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de ratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]
- ³ Artículo Décimo Sexto transitorio. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29 Serrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía censtitucional de la Fiscalía General de la República.
- autonomía censtitucional de la Fiscalía General de la República.

 El Procurado General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.
- ⁴ g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. [...].
- ⁵ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas

con el 59⁷, 60⁸, 61⁹ y 64, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, se tienen por designados delegados y autorizados; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por ofrecidas como pruebas las documentales que cada promovente acompaña, y por exhibido el disco compacto que aporta el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que contiene la versión electrónica de su escrito de demanda.

Respecto a la petición del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ordena devolver la copia certificada del oficio de designación con el que

que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸ **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁹ **Artículo 61**. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

¹⁰ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015, Y SUS ACUMULADAS, 102/2015 Y 105/2015

acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe para que obre en autos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹¹, 5¹², 11, párrafo segundo¹³ y 31¹⁴, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 280¹⁵ y 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud de copias que hace el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, se acordará lo conducente que vez que obren

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. (...).

¹¹ Artículo 4. [...]

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en ese encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de acuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Artículo 11. [...]

¹⁴ **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sea contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desecha de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o respecto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

¹⁶ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

en autos la opinión de la Procuradora General de la República y los alegatos que, en su caso, formulen las demás partes.

Por otra parte, con copia del escrito de demanda, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles.

Además, se requiere a las citadas autoridades estatales para que al presentar su informe señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 1, 5, en relación con el 59 de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la tesis con rubro: "CONTROVERSIAS **ESTÁN** CONSTITUCIONALES. LAS **PARTES** OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE **NACIÓN** (APLICACIÓN **SUPLETORIA** DEL ARTÍCULO CÓDIGO 305 DEL **FEDERAL** DE **PROCEDIMIENTOS CIVILES** LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."17.

efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁸, de la

¹⁷ Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁸ **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mencionada Ley Reglamentaria requiérase al Congreso del Estado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Por su parte, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al tres de septiembre de dos mil quince, que contiene la Ley en la que se publicaron los artículos controvertidos en este medio impugnativo.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 66²⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de los escritos de cuenta de los Presidentes de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dese vista a la

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

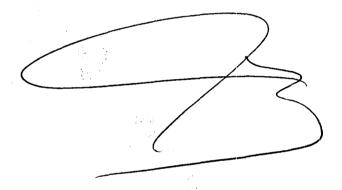
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²⁰ **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Procuradora General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAE/RAHCH02